

S u p r e m a C o r t e:

En atención a que la resolución del titular del juzgado nacional de instrucción (cf. fs. 38 vta.) significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* "Romero, Pablo s/ encubrimiento", resuelta el 29 de mayo de 2012), y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que la justicia provincial correspondiente al lugar en que se incautó el motovehículo debe juzgar respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de controversia.

Por otra parte, también corresponde a ese fuero asumir el conocimiento respecto de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -placas sustituidas (cf. fs. 4 vta., 6, 12 y 16 vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación